

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1186

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se dio cuenta del último domicilio común anterior -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, este último necesario, además, para definir la competencia.

b. No se estableció en el acápite de pretensiones “(...) A quién corresponde el cuidado de los hijos (...)” según el núm. 1 art. 389 C.G.P. y lo concerniente “(...) a la porción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)” núm. 2 art. 389 C.G.P., todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto. En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

De existir un acuerdo respecto al tema deberá arrimarse copia de aquella decisión y de haberse elevad en el extranjero deberá arrimarse la documental con los requisitos del art. 251 del Estatuto Procesal requerimiento esencial para este tipo de lides.

c. Se advierte que la parte actora proclamó entre otros la cesación de efectos civiles, indicando, la estructuración de la causal octava del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de la misma, no son específicos, pues se consignó que la separación se dio el 30 de junio de “(...) **20219** (...)” anualidad que es inentendible. -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

d. Se advierte que no se arrimaron los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio; igualmente, se extrañó el registro civil de matrimonio del cual, hoy, se pretende la cesación de sus efectos civiles -núm. 11 art. 82 del Estatuto Procesal-.

e. El poder arrimado debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y s.s., y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.

Requisitos que no se cumple con el pantallazo arrimado, pues del mencionado pliego se advierte que el documento rotulado como "(...) 00. Poder para divorcio (...)" fue enviado desde el correo notifications@signeasy.com, el que no fue enunciado como canal de notificaciones del extremo activo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al DR. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA.

f. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica y física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal de la parte a convocar.

g. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de LINA MARIA ABREU ROJAS, se omitió enunciar la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y adjuntar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JHON FREDDY PAJOY ORTIZ contra LINA MARIA ABREU ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e651a22da460d531eec6994a29f6c47853aa21d8ef7582908e3a075a059856**

Documento generado en 28/07/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>